

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100017917.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 21 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó a través de folio electrónico número **UT/03/367/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100017917:

*"La presente es para solicitar copia de información detallada de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, del predio donde actualmente se encuentra el Parque Industrial FINSA Aguascalientes, Aguascalientes." (sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 21 de marzo de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

*Es un tema de inspección y jurídico."*

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 21 de marzo de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

*La solicitud de información que nos ocupa, no es competencia de la ASEA, se recomienda que la misma se dirija a PROFEPA."*

- IV. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/038/2017**, de fecha 27 de marzo de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la atribución establecida en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias de competencia de la Agencia, esta Dirección General de lo Contencioso, tiene competencia*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100017917.**

para conocer de la información solicitada; sin embargo, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General a mi cargo, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida en los términos solicitados, en virtud de que en las bases de datos de esta Dirección General a mi cargo, no existe los rubros especificados por el solicitante, por lo que no se puede generar documentos ad hoc conforme el solicitante lo requiere.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido en su momento por el Instituto Federal de Acceso a la Información ("IFAI") ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información ("INAI"), que señala textualmente lo siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información**, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal."

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad que rige la materia, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada el día 22 de marzo de 2017, a la base de datos con que cuenta esta Dirección General de lo Contencioso en materia de Denuncias Populares, incluyendo aquellas que fueron transferidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, únicamente se desprende la existencia de dos denuncias populares en el Estado de Aguascalientes por posible afectación ambiental, mismas que se encuentran contenidas en los siguientes expedientes:

No. DE EXPEDIENTE	ENTIDAD	ESTATUS
DP-ASEA/UAJ/DGCT/007-16	Aguascalientes	Trámite
DP-ASEA/UAJ/DGCT/008-17	Aguascalientes	Trámite

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de información que por el presente se manifiesta." (sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100017917.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
..."

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100017917.**

- tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/038/2017**, la **DGCT** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**, lo anterior debido a que en las bases de datos que obran en esa Dirección General, no existe los rubros especificados por el solicitante; en consecuencia, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/038/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en las bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**, lo anterior debido a que en las bases de datos que obran en esa Dirección General, no existe los rubros especificados por el solicitante; en consecuencia, la información solicitada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó al 22 de marzo de 2017, en el periodo que abarca la fecha de entrada en funciones de esta Agencia, es decir, 02 de marzo de 2015 hasta la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en las bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100017917.**

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCT** realizó una búsqueda exhaustiva desde la fecha de entrada en funciones de la Agencia a la fecha de ingreso de la solicitud, en sus bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos que contengan la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**, lo anterior debido a que en las bases de datos que obran en esa Dirección General, no existe los rubros especificados por el solicitante; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCT**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Cabe señalar que, en atención a lo manifestado por la **USIVI**, a través de su correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2017, mismo que se encuentra transcrito en el Antecedente III de la presente Resolución, se sugiere solicitante que, en caso de resultar de su interés, dirija su petición ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), autoridad en la que pudiese obrar la información que nos ocupa.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente IV, de conformidad con lo expuesto en la parte **Considerativa** de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para **notificar** la presente Resolución a la **DGCT** adscrita a la **UAJ**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 163/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100017917.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 20 de abril de 2017.



**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Jorge Arturo Flores Ochoa.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA



**José Isidro Tineo Méndez.**  
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

JAFO/JITM/JIMV/CPMG